



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 019/2014

La Paz, 16 de enero de 2014

REF: RESOLUCIÓN Nº CGE/117/2013 DE 16/10/2013 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SOBRE REGLAMENTO PARA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Nº CGE/117/2013 de 16/10/2013 de la Contraloría General del Estado, sobre el “Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad” (RE/CE-029) en su primera versión de la Contraloría General del Estado.

Maria José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídica a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

MJPP/aql



PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

◆

REGLAMENTO PARA REGISTRO Y REPORTE DE CONTRATOS

◆

REGLAMENTO PARA REGISTRO DE ACCIONES JUDICIALES, REQUERIMIENTOS DE PAGO, PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS, DICTÁMENES DE RESPONSABILIDAD E INFORMES DE AUDITORÍA

◆

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

Instrumentos Normativos Externos

Contenido

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	6
1. OBJETO	6
2. ALCANCE.....	6
3. ASPECTOS GENERALES.....	6
4. CONTENIDO.....	7
5. RESPONSABLES	10
6. ANEXOS.....	10
REGLAMENTO PARA REGISTRO Y REPORTE DE CONTRATOS.....	13
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPÍTULO II	
ACCESO AL SISTEMA DE REGISTRO DE CONTRATOS	14
CAPÍTULO III	
REGISTRO Y REPORTE	14
CAPÍTULO IV	
PLAZOS	17
CAPÍTULO V	
VERIFICACIÓN	17
CAPÍTULO VI	
CONTRATACIÓN DIRECTA Y POR EXCEPCIÓN	18
CAPÍTULO VII	
RESPONSABILIDAD Y FORMULARIO	18
REGLAMENTO PARA REGISTRO DE ACCIONES JUDICIALES, REQUERIMIENTOS DE PAGO, PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS, DICTÁMENES DE RESPONSABILIDAD E INFORMES DE AUDITORÍA	22
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	22
CAPÍTULO II	
ACCESO AL SISTEMA CONTROLEG II.....	23
CAPÍTULO III	
REGISTRO Y REPORTE	24
CAPÍTULO IV	
REGISTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS	27
CAPÍTULO V	
DEPURACIÓN.....	27
CAPÍTULO VI	
CONSOLIDACIÓN DE REGISTROS	28
CAPÍTULO VII	
REGISTRO DE DICTÁMENES DE RESPONSABILIDAD E INFORMES DE AUDITORÍA.....	28
CAPÍTULO VIII	
BAJA DE REGISTROS	28
CAPÍTULO IX	
VERIFICACIÓN DEL REGISTRO DE PROCESOS	30
CAPÍTULO X	
RESPONSABILIDAD Y FORMULARIO	30
REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD.....	33
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	33
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL	35
CAPÍTULO III	
CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD	35
CAPÍTULO IV	
EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA	37
CAPÍTULO V	
RESPONSABILIDAD Y CARACTÉRISTICA DEL INFORME DE AUDITORÍA	38
CAPÍTULO VI	
SUSTENTO DE LOS HALLAZGOS DE ACUERDO AL TIPO DE RESPONSABILIDAD	38
CAPÍTULO VII	
SALVEDADES PARA LA EMISIÓN DE UN INFORME DE AUDITORÍA	39

título 11

LA DO-

Oficina
erencias
s, según
es en las
s u otra
eracidad
sistente y

NTECE-

que fue-
arios de
de Ruta;
ormativa

ANTE-

Reportes
chivados,

T y TET,
mpuestos
entidades

AD)

presente
ón de in-
n pública
el efecto;
el inicio
previa la
nidad de

gistro de
e Pago y



Contraloría General del Estado

RESOLUCIÓN N° CGE/117/2013

La Paz, 16 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución Política del Estado, establece que "La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico(...) tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa."

Que, mediante Resolución N° CGE/001/2009 en su primer punto resuelve hacer el corte institucional y usar la denominación constitucional CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, autorizándose su abreviado con la sigla CGE. Sin embargo, la normativa citada a continuación mantiene la denominación Contraloría General de la República (CGR), hasta su derogación o abrogación.

Que, el artículo 60 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, establece: "La Contraloría General de la República como Órgano Rector del Control Gubernamental y Autoridad Superior de Auditoría del Estado tiene autonomía operativa, técnica y administrativa para cumplir con independencia, imparcialidad, probidad y eficacia sus atribuciones de control externo posterior(...)"

Que, el artículo 41 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, establece que "La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa (...)"

Que, el artículo 23 de la misma disposición legal, establece que "La Contraloría General de la República es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. (...) emitirá las normas básicas de control interno y externo (...)"

Que el inciso b) del artículo 42 de la Ley N° 1178 señala que:

"(...) b) Todo informe de auditoría interna o externa será enviado a la Contraloría inmediatamente de ser concluido, en la forma y con la documentación que señale la reglamentación. (...)"

Que, la Resolución N° CGR/136/2005 de 10 de marzo de 2005 aprueba la "Guía para la elaboración de informes de auditoría interna con indicios de responsabilidad por la función pública" GCI-012 y anexo adjunto, en su primera versión.

Que, a través del Informe Legal N° CGE/GPSL/L020/G13 de 22 de agosto de 2013, la Subcontraloría de Servicios Legales establece que la aprobación del "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad", responde a la necesidad de actualizar la reglamentación de control externo posterior y tiene por objeto regular la elaboración y emisión de los Informes de Auditoría con indicios de



Contraloría General del Estado

B O L I V I A

RESOLUCIÓN N° CGE/117/2013

La Paz, 16 de octubre de 2013

responsabilidad por la función pública, que emiten las Unidades de Auditoría Interna; y, los Informes de Apoyo, emitidos por las entidades públicas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, concluyendo que:

"(...) el "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad", elaborado por la Subcontraloría de Servicios Legales, se enmarca dentro de las disposiciones legales en actual vigencia, correspondiendo por tanto su aprobación mediante Resolución."

Y, recomendando que:

"(...) el Contralor General del Estado a.i., proceda a la emisión de la respectiva Resolución Administrativa que apruebe el <Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad>."

Que, el Procedimiento P/OA-155 "Emisión de Resoluciones de la Contraloría General de la República", en su numeral 4.2 señala: "A través de una Resolución, el Contralor General de la República podrá: inciso b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto documentos normativos, sean éstos de uso interno así como aquellos elaborados por la CGR para su aplicación en el Sector Público en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, (...)".

POR TANTO:

El Contralor General del Estado a.i., en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el "Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad" (RE/CE-029) en su primera versión, que forma parte de la presente Resolución y que entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución N° CGR/136/2005 de 10 de marzo de 2005 que aprueba la "Guía para la elaboración de informes de auditoría interna con indicios de responsabilidad por la función pública" G/CI-012 y anexo adjunto, en su primera versión; y derogar las demás disposiciones contrarias.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Lic. Gabriel Herbas Camacho
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO a.i.

GHC/HAP/IV

2/2

ARTÍCULO

I. El pres...
y emisión...
dicios de...
que emite...
los Infor...
des públ...
4 de la Le...
Gubernan...

II. Cuand...
Contralor...
control ex...
nente el p...
cedimient...

ARTÍCULO

El preser...
y aplicaci...
blicas cor...
la Ley N...
Gubernan...
gan caráct...

ARTÍCULO

La labor a...
blicos enc...
dimiento e...
principios...

a) **Bueno**
accio...
blicos
del p...
demo...
ciente...

b) **Económico**
debe...
de re...
mism...
forma...

c) **Eficiente**
ría se...
deter...
costo...

d) **Eficiente**
debe...
óptim...

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

RE/CE-029

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

I. El presente reglamento regula la elaboración y emisión de los Informes de Auditoría con indicios de responsabilidad por la función pública, que emiten las Unidades de Auditoría Interna; y, los Informes de Apoyo, emitidos por las entidades públicas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

II. Cuando los Informes sean emitidos por la Contraloría General del Estado, en ejercicio del control externo posterior se aplicará en lo pertinente el presente reglamento; así como, los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento y aplicación obligatoria por las entidades públicas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y por todas aquellas que tengan carácter Estatal.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS)

La labor a ser desarrollada por los servidores públicos encargados de ejecutar o apoyar un procedimiento de auditoría, se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Buena fe:** Se presumirá la probidad de las acciones u omisiones de los servidores públicos y/o particulares, analizadas dentro del procedimiento de auditoría, debiendo demostrarse lo contrario con evidencia suficiente y competente.
- b) **Economía:** El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado con celeridad y ahorro de recursos, sin comprometer la calidad del mismo, evitando documentos, trámites y/o formalismos innecesarios.
- c) **Eficacia:** Los objetivos fijados en la auditoría se deben lograr en un período de tiempo determinado, independientemente de los costos invertidos.
- d) **Eficiencia:** El procedimiento de auditoría debe ser realizado en un período de tiempo óptimo y con los menores costos posibles;

por lo que, la relación entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos debe aproximarse a un índice de eficiencia establecido.

- e) **Independencia:** El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado apartándose de cualquier prejuicio, influencia o criterio externo, debiendo regirse a lo analizado por la propia Unidad de Auditoría Interna y/o profesionales de apoyo; excepto, cuando la Contraloría General del Estado establezca criterios específicos, en ejercicio de su potestad de evaluación de los Informes de Auditoría emitidos por las entidades descritas en el ámbito de aplicación del presente reglamento.
- f) **Reserva:** Los servidores públicos que participen del procedimiento de auditoría deben guardar discreción y cautela en el manejo de la información obtenida, desde su inicio hasta su conclusión con la emisión del Informe de Auditoría.
- g) **Transparencia:** Son públicos todos los actos y la información oficial, generadas y procesadas por los servidores públicos.
- h) **Verdad Material:** Acción de investigar la verdad histórica de los hechos analizados.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES)

A los fines del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acción:** Es aquella actuación realizada por un servidor público y/o una persona particular que genera efectos jurídicos.
- b) **Auditoría Especial:** Acumulación y examen sistemático y objetivo de la evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, y de las obligaciones contractuales; consecuentemente, si corresponde, establecer indicios de responsabilidad por la función pública.
- c) **Daño futuro:** Es el perjuicio económico que se evita a futuro en virtud al hallazgo identificado por la Unidad de Auditoría Interna, considerando que a partir de la emisión de un Informe de Auditoría, la Máxima Autoridad Ejecutiva puede tomar la decisión de cesar

- una disposición arbitraria de recursos económicos o implementar acciones correctivas.
- d) Error de Fondo:** Inconsistencia o equivocación que afecta el fondo de una determinada afirmación, inviabilizando la emisión de un determinado producto, incluyendo la falta de prueba.
- e) Error de Forma:** Inconsistencia y/o equivocación que no afecta el fondo de una determinada afirmación, como ser errores de transcripción, aritméticos, de cita o cualquier otro elemento similar.
- f) Hallazgo:** Es aquel hecho advertido por la comisión de auditoría que da lugar a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública.
- g) Información procesada:** Son los datos plasmados en un documento oficial que se denomina Informe de Auditoría, incluyendo la documentación que hubiera servido de suministro para la emisión del mismo.
- h) Informe de Apoyo:** Es aquel que sustenta los Informes de Auditoría, pudiendo ser los Informes Técnico o Legal.
- i) Informe de Auditoría Ampliatorio:** Documento que se emite como consecuencia del análisis de los argumentos y/o documentos de descargo presentados por los presuntos involucrados conforme a las Normas de Auditoría Especial.
- j) Informe de Auditoría Complementario:** Documento que contiene un pronunciamiento final, mediante el cual se comunica por escrito los resultados de la evaluación de los documentos y/o argumentos de descargo presentados por los involucrados durante el procedimiento de aclaración del Informe Preliminar o Ampliatorio.
- k) Informe de Auditoría Preliminar:** Documento mediante el cual se comunica por escrito los hallazgos de auditoría que dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, está sustentado por un Informe de Apoyo Técnico y/o Legal; luego de ser formulado, debe ser sometido a un procedimiento de aclaración, con el fin de comunicar los resultados del mismo a los presuntos involucrados.
- l) Involucrado:** Es aquella persona natural y/o jurídica, servidor o ex servidor público cuyas actuaciones por acción u omisión son analizadas a fin de determinar una eventual determinación de indicios de responsabilidad por la función pública.
- m) Omisión:** Es la inacción de un servidor público, persona natural y/o jurídica, cuando tenía la obligación de realizar una determinada actuación, la misma que genera efectos jurídicos.
- n) Papeles de Trabajo:** Son los documentos oficiales y no oficiales que se generan durante el procedimiento de auditoría.
- o) Procedimiento de Auditoría:** Es el conjunto de etapas que se cumplen para la emisión de una opinión técnica plasmada en un Informe de Auditoría, que se denominan: Planificación, Ejecución y Comunicación de Resultados.
- p) Unidad de Auditoría Interna:** Es aquella Unidad especializada, que independientemente de su denominación, se encarga de ejercer el control interno posterior, con la facultad de emitir Informes de Auditoría; además, de realizar otras competencias previstas por norma.
- q) Unidad de Apoyo:** Es aquella que independientemente de su denominación, se encarga de brindar el apoyo técnico o legal a los Informes de Auditoría con indicios de responsabilidad; además, de realizar otras competencias previstas por norma.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL)

La base legal del presente reglamento es la siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.
- Normas Generales de Auditoría Gubernamental, Normas de Auditoría Financiera, Normas de Auditoría Operacional y Normas de Auditoría Especial, aprobadas mediante Resolución N° CGE/094/2012 de 27 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 6.- (PREVISIÓN)

En caso de existir duda, contradicción, omisión o diferencias en la aplicación del presente reglamento, se deberá acudir a la normativa legal superior vigente sobre la materia.

ARTÍCULO FORMA

Con el reterminar y operación de derar la p relevamie

ARTÍCULO

I. Los au objetivo, men, deb tir un In alcanzando

II. La Pla predeterri cios de r considera los indici pública v Informe c cabo el pi

ARTÍCULO

I. La ejec la obtenc te confor la misma del audit gruentes cedimien

II. La rec tal forma curando e mación co dad sobre

III. La U se con la vidores y, cualquier se procur material

ARTÍCULO SULTAI

I. Concl o Amplia de Apoyc de los inv ten docu los cuale Informe

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL

ARTÍCULO 7.- (RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN)

Con el relevamiento de información se debe determinar el grado de auditabilidad de actividades y operaciones identificadas para el inicio de la ejecución de una auditoría. A su vez, se deberá considerar la pertinencia y oportunidad de efectuar el relevamiento de información y la propia auditoría.

ARTÍCULO 8.- (PLANIFICACIÓN)

I. Los auditores deben delimitar claramente el objetivo, objeto, metodología y alcance del examen, debiendo prever la posibilidad real de emitir un Informe de Auditoría, sin limitaciones y alcanzando eficazmente el objetivo propuesto.

II. La Planificación no es rígida y no debe estar predeterminada para el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública, considerando que la eventual determinación de los indicios de responsabilidad por la función pública viene a constituirse en la conclusión del Informe de Auditoría, luego de haberse llevado a cabo el procedimiento de auditoría.

ARTÍCULO 9.- (EJECUCIÓN)

I. La ejecución de la auditoría debe enfocarse a la obtención de evidencia competente y suficiente conforme a las Normas de Auditoría Especial, la misma que debe sustentar las conclusiones del auditor, debiendo tales conclusiones ser congruentes con lo advertido en el desarrollo del procedimiento de auditoría.

II. La recolección de evidencia debe realizarse de tal forma que se tenga certeza de la misma, procurando en lo posible realizar un cruce de información con otras entidades a fin de lograr seguridad sobre la información recabada.

III. La Unidad de Auditoría no debe conformarse con la información suministrada por los servidores y/o ex servidores públicos, sino recabar cualquier otra información por medio de la cual se procure y respalte la averiguación de la verdad material de los hechos analizados.

ARTÍCULO 10.- (COMUNICACIÓN DE RESULTADOS)

I. Concluido el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, conjuntamente con los Informes de Apoyo, deberán ser puestos a conocimiento de los involucrados para que los mismos presenten documentación y/o argumentos de descargo, los cuales serán evaluados para la emisión del Informe de Auditoría Complementario.

II. La notificación del Informe Preliminar o Ampliatorio, debe realizarse de acuerdo al procedimiento establecido por la entidad para tal efecto, procurando que se realice la notificación personal de los involucrados.

III. En caso de no contar con un procedimiento interno, se debe procurar la notificación personal del involucrado en su domicilio real o laboral; de no ser encontrado, se dejará aviso escrito a cualquier dependiente en dicho domicilio, advirtiendo que en los próximos días hábiles el servidor público encargado de la diligencia de notificación retornará para el efecto. Si no fuere habido en ese domicilio por segunda vez, se dejará constancia de tal extremo por escrito, indicando que se procederá a la correspondiente publicación, a través de un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, corresponderá la respectiva publicación, cuando se ignore el domicilio del involucrado o indagado el registro del mismo se constate que ya no tiene su residencia en el mismo.

IV. En el caso de personas jurídicas, la diligencia de notificación se practicará en el domicilio que está registrado en FUNDEMPRESA o el señalado en el contrato que se hubiera suscrito.

V. Todas las actuaciones señaladas se constituyen en respaldo al Informe de Auditoría, por lo que deberán constar por escrito y adjuntarse al informe respectivo.

CAPÍTULO III CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 11.- (INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR)

El Informe de Auditoría Preliminar, se constituye en una opinión técnica que debe ser comprensible y desarrollado en acápite diferenciados en cuanto a su contenido; asimismo, deberán ser coherentes respecto al producto final, debiendo contener mínimamente los siguientes elementos formales:

- a) **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer la orden de trabajo y, especificar si la auditoría fue programada o no programada por la Unidad de Auditoría Interna; asimismo, manifestar el o los antecedentes para su ejecución. A su vez, deberá contener:
1. **Objetivo del Examen:** Deberá enunciar el propósito del mismo que consiste en la expresión de una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, y de las obligaciones contractuales.

2. **Objeto:** Es toda operación que es susceptible de examen como una cuenta, un componente, un contrato o una transacción, entre otros.
 3. **Alcance:** Se hará referencia al período sujeto a examen, a las operaciones, dependencias o áreas examinadas y, que la auditoría se realizará de acuerdo a las Normas de Auditoría Especial.
 4. **Metodología:** Se explicarán y señalarán las técnicas y procedimientos empleados para obtención de la evidencia suficiente y competente.
 5. **Normatividad Aplicada:** Se deberá especificar las normas empleadas en el desarrollo de la auditoría, como ser: Leyes, Decretos y otras disposiciones relacionadas con el examen practicado.
 - b) **Resultados del Examen:** En este acápite se deberá explicar en forma clara y congruente los hallazgos detectados, la normativa legal aplicable a los hallazgos, los involucrados y las observaciones identificadas que conduzcan a concluir con el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública cuando corresponda.
- En caso de identificarse más de un tipo de responsabilidad, se deberá elaborar informes individualizados e independientes.
- c) **Conclusiones:** Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a los resultados del examen y la opinión técnica y/o legal, los indicios de responsabilidad por la función pública, determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y ex servidores públicos, documento de identidad y puestos de trabajo que ocupan u ocuparon, al momento del hallazgo identificado.
 - d) **Recomendación:** Se deberá señalar los indicios de responsabilidad por la función pública y determinar que los mismos se sujetarán al correspondiente procedimiento de aclaración, para que los involucrados puedan presentar documentos y/o argumentos de descargo para su consideración, conforme a los artículos 39 y 40 del *Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República*, aprobado por Decreto Supremo N° 23215.

ARTÍCULO 12.- (INFORME DE AUDITORÍA AMPLIATORIO)

El Informe de Auditoría Ampliatorio se constituye en una opinión técnica que debe ser comprensible y desarrollado en acáritos diferenciados en cuanto a su contenido; asimismo, deberán ser coheren-

tes respecto al producto final. Este Informe necesariamente deviene de un Informe de Auditoría Preliminar, por lo que debe mínimamente contener los siguientes elementos formales:

- a) **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar.
- b) **Presentación de Descargos:** En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de descargos de cada uno de los involucrados.
- c) **Ampliación de los Resultados del Informe Preliminar:** En este acápite se deberá señalar claramente los hallazgos que se están ampliando, identificando a los nuevos involucrados o el incremento del importe del daño económico u otra situación cuando corresponda.
- d) **Conclusiones:** Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a la ampliación de los resultados del examen y la opinión técnica y/o legal, los indicios de responsabilidad por la función pública, determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y ex servidores públicos, documento de identidad y puestos de trabajo que ocupan u ocuparon, al momento del hallazgo identificado.
- e) **Recomendación:** Se deberá señalar los indicios de responsabilidad por la función pública y determinar que los mismos se sujetarán al correspondiente procedimiento de aclaración, para que los involucrados puedan presentar documentos y/o argumentos de descargo para su consideración, conforme a los artículos 39 y 40 del *Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República*, aprobado por Decreto Supremo N° 23215.

ARTÍCULO 13.- (INFORME DE AUDITORÍA COMPLEMENTARIO)

El Informe de Auditoría Complementario se constituye en el pronunciamiento final de la Unidad de Auditoría sobre la existencia o no de indicios de responsabilidad por la función pública, debiendo contener mínimamente los siguientes elementos formales:

- a) **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar; y, cuando corresponda del Informe de Auditoría Ampliatorio.
- b) **Presentación de Descargos:** En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de

des
det:
sen
c) Eva
pite
des
tant
gun
pres
los
el I
De
Aud
cida
pres
d) Co
de
por
eco
efec
fun
Pre
e) Re
con
Aud
Ger
luau
rec
rres

ARTÍCULO INFOR AMPLI

I. Los In
paldo té
deben se
de Audit
remitidc
Auditorí
los halla
el tipo d

informe
Apoyo, t

- a) El
mai
1. An
exp
Leg
2. An
real
dan
de
3. Co
rá e
cua

descargos de cada uno de los involucrados, detallando cada uno de los descargos presentados.

- c) **Evaluación de Descargos:** En este acápite se deberá realizar la evaluación de los descargos presentados por los involucrados, tanto de la documentación, como de los argumentos esgrimidos, pronunciándose expresamente si los descargos desvirtúan o no los hallazgos y/o conclusiones arribadas en el Informe Preliminar o Ampliatorio.

De considerarse necesario, la Unidad de Auditoría Interna deberá corroborar la veracidad de la documentación y/o argumentos presentados por los involucrados.

- d) **Conclusiones:** En este acápite la Unidad de Auditoría se pronunciará expresamente por ratificar, modificar (el importe del daño económico cuando corresponda) o dejar sin efecto los indicios de responsabilidad por la función pública establecidos en el Informe Preliminar o Ampliatorio.

- e) **Recomendación:** En este acápite se recomendará la remisión de los Informes de Auditoría y antecedentes a la Contraloría General del Estado, para la respectiva evaluación y aprobación. Una vez aprobados, se recomendará el inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 14.- (INFORMES DE APOYO AL INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR, AMPLIATORIO Y COMPLEMENTARIO)

I. Los Informes de Apoyo se constituyen en el respaldo técnico y/o legal al Informe de Auditoría, deben ser emitidos con carácter previo al Informe de Auditoría y elaborados en base al documento remitido en calidad de borrador por la Unidad de Auditoría Interna; estos últimos deben exponer los hallazgos y/o evaluación de descargos, según el tipo de

informe que corresponda. Entre los Informes de Apoyo, tenemos los siguientes:

- a) **El Informe Legal,** deberá contener mínimamente los siguientes elementos de forma:
1. **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Legal.
 2. **Análisis Legal:** En este acápite se deberá realizar el análisis legal que servirá de fundamento para las conclusiones del Informe de Auditoría.
 3. **Conclusiones:** En este acápite se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto en cuanto a la determinación de indicios de res-

ponsabilidad por la función pública, estableciendo ampliar, ratificar, modificar o dejar sin efecto los mismos.

4. **Recomendación:** Se recomendará la consideración por parte de la Unidad de Auditoría Interna de lo expuesto en el Informe Legal.

El profesional abogado podrá requerir que se profundice el análisis o recopilación de información sobre algún aspecto que no esté claro en el documento en borrador remitido por el responsable de la Auditoría Interna.

- b) **El Informe Técnico,** deberá contener mínimamente los siguientes elementos de forma:

1. **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Técnico.
2. **Ánálisis Técnico:** En este acápite se deberá realizar el análisis técnico que servirá de fundamento para las conclusiones del Informe de Auditoría.
3. **Conclusiones:** En este acápite se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto sobre el análisis técnico y las personas involucradas.

4. **Recomendación:** En este acápite se recomendará la consideración por parte de la Unidad de Auditoría Interna de lo expuesto en el Informe Técnico.

El profesional o persona especializada en una determinada área podrá requerir que se profundice el análisis o recopilación de información sobre algún aspecto que no esté claro en el documento en borrador remitido por el responsable de la Auditoría Interna.

- II. El requerimiento de Apoyo Técnico o Legal deberá ser lo suficientemente claro, conciso y preciso, debiendo considerar la capacidad y competencia profesional para efectuar el apoyo requerido. A su vez, los impedimentos para la realización del apoyo solicitado, deberán estar debidamente justificados.

CAPÍTULO IV **EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA**

ARTÍCULO 15.- (EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

La Contraloría General del Estado, es la única instancia competente para evaluar los Informes de Auditoría elaborados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales.

ARTÍCULO 16.- (CAUSALES DE RECHAZO Y CONSIGUIENTE DEVOLUCIÓN)

I. La Contraloría General del Estado, rechazará los Informes de Auditoría Interna, en los siguientes casos:

- a) Por no contar el Informe de Auditoría con evidencia suficiente y competente conforme a las Normas de Auditoría Especial.
- b) Por no haber cumplido con todas las etapas del procedimiento de auditoría, conforme a las Normas de Auditoría Especial.
- c) Por no haber cumplido con el objetivo del examen de auditoría.
- d) Por no identificar el nexo de causalidad entre la acción u omisión del involucrado respecto al tipo de indicio de responsabilidad por la función pública advertido.
- e) Por no identificar y/o pronunciar sobre la participación de otras personas en un hallazgo.
- f) Por no establecer la suma líquida y exigible, cuando sea posible su determinación.
- g) Por errores de fondo.

II. Los errores de forma no darán lugar al rechazo; sin embargo, podrán ser objeto de observación conjuntamente con la detección de las causales de rechazo previstas en el párrafo precedente. En caso de que se adviertan errores de forma, se podrán hacer las aclaraciones pertinentes en los Informes Evaluatorios de la Contraloría General del Estado, cuando sea viable su aprobación.

ARTÍCULO 17.- (APROBACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

I. El Contralor General del Estado aprobará los Informes de Auditoría, previa evaluación técnica y legal, cuando se traten de indicios de responsabilidad civil que cuenten con suma líquida y exigible.

II. En caso de tratarse de informes de auditoría con indicios de responsabilidad penal o administrativa, los Informes Evaluatorios se pronunciarán sobre el cumplimiento de las Normas de Auditoría Especial, y la Contraloría General del Estado (si corresponde) devolverá los Informes a la Máxima Autoridad Ejecutiva, dando lugar al inicio de las acciones legales pertinentes.

III. En cuanto a la responsabilidad ejecutiva, corresponderá aplicar lo descrito por el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, las Normas de Auditoría Operacional y Especial.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDAD Y CARACTERÍSTICA DEL INFORME DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD SOBRE LA RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA)

I. La Unidad de Auditoría Interna al estar encargada de realizar el trabajo de campo, es la instancia responsable con exclusividad en cuanto a las determinaciones adoptadas en un Informe de Auditoría.

II. La Contraloría General del Estado se limitará a realizar la evaluación de los Informes de Auditoría en sujeción a la documentación remitida por la Unidad de Auditoría Interna; sin embargo, puede requerir a la Unidad de Auditoría Interna la remisión de cualquier otra documentación que considere necesaria o requerir la ampliación del análisis sobre aspectos no considerados por la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 19.- (CARACTERÍSTICA DEL INFORME DE AUDITORÍA)

La emisión de un Informe de Auditoría se constituye en una opinión técnica que en su inicio y ejecución no tiene la finalidad predeterminada de establecer indicios de responsabilidad por la función pública, constituyéndose esta determinación en la conclusión arribada después de realizarse el trabajo de auditoría.

CAPÍTULO VI SUSTENTO DE LOS HALLAZGOS DE ACUERDO AL TIPO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

I. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa debe sustentarse en la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y normas que regulan la conducta funcional de los servidores públicos, debiendo de forma clara identificarse cuál ha sido la acción u omisión a través de la cual se ha contravenido un determinado precepto legal, no siendo aplicable la analogía, la solidaridad o, el sustento en normativa genérica o de carácter meramente principista.

II. El establecimiento de indicios de responsabilidad administrativa procede contra servidores y ex servidores públicos.

III. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y observará que la

RME

AD SO-
NCIA)r encar-
s la ins-
cuanto a
orme dese limi-
rmes de
on remi-
sin em-
auditoría
umenta-
amplia-
derados

A DEL

se cons-
inicio y
nada de
r la fun-
inación
izarse elGOS
E

SPON-

nsabili-
contra-
nistrati-
cionaria
ma cla-
nisión a
determi-
la ana-
rmativa
ista.onsabi-
dores yonsabi-
en evi-
á que la

RE/CE-029

normativa contravenida haya sido la que estaba vigente al momento de la acción u omisión, debiendo identificarse claramente a los involucrados.

ARTÍCULO 21.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL)

I. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal deberá explicar claramente la subsunción de una determinada conducta a un tipo penal, no siendo aplicable la analogía o la solidaridad, por ser la comisión de delitos de carácter personalísimo.

II. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal procede contra servidores públicos, ex servidores públicos y personas naturales y/o jurídicas, incluyendo los representantes legales, en caso de que se encuentren involucradas personas jurídicas.

III. La determinación de indicios de responsabilidad penal deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y deberá considerarse que los ilícitos penales sean los que estaban vigentes al momento de la acción u omisión, salvo los casos expresamente dispuestos por la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, debiendo aclararse tal situación en el Informe de Auditoría; a su vez, se debe identificar claramente a los involucrados.

IV. Cuando corresponda, además de la identificación de los tipos penales que corresponden a cada conducta, se emitirá pronunciamiento sobre el daño económico causado, incluyendo montos aproximados o calculados, salvo limitación sustentada.

ARTÍCULO 22.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

I. El establecimiento de indicios de responsabilidad civil deberá sustentarse en el daño económico efectivamente causado a la entidad, incluyendo los pagos a otras entidades públicas, y en la identificación de la acción u omisión que provocó ese daño económico. A su vez, de forma complementaria y cuando corresponda, se hará mención a la normativa legal que no fue observada por los involucrados.

II. Identificado el hecho que generó el daño económico se podrá determinar indicios por distintos actos u omisiones contra distintos involucrados, sin que necesariamente sean solidarios. Por otra parte, se podrá determinar indicios de responsabilidad civil contra uno o varios involucrados por el mismo hecho, por solidaridad.

III. La determinación de indicios de responsabilidad civil procede contra servidores públicos, ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas.

IV. En el establecimiento de indicios de responsabilidad civil se deberá identificar la suma líquida y exigible, y los presuntos responsables, debiendo sustentarse esa identificación en evidencia suficiente y competente.

V. El daño económico identificado deberá estar expresado en Bolivianos, salvo que la eventual obligación haya sido determinada en otra moneda u otra unidad de valor.

VI. El daño económico no solo se sustenta en el detrimento patrimonial de la entidad, sino en los resultados de la acción u omisión del involucrado, en cuanto a la disposición de recursos económicos para un determinado fin.

VII. Se deberá identificar claramente las causales previstas en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, siendo inaplicables los incisos a) y b) de la misma.

VIII. Cuando corresponda, se deberá cuantificar el probable daño futuro de las próximas diez (10) gestiones a partir de la identificación del hallazgo de indicios de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 23.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVA)

I. En virtud a un Informe de Auditoría Operacional, en el que se califique la gestión como deficiente o negligente, o un Informe de Auditoría Especial, el Contralor General del Estado podrá emitir el Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva.

II. Como consecuencia de la determinación de indicios de responsabilidad ejecutiva, procederá la emisión del Dictamen respectivo, debiendo observarse las causales descritas por los artículos 30 de la Ley N° 1178 y 35 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.

III. La determinación de los indicios de responsabilidad ejecutiva procederá contra el máximo ejecutivo, la dirección colegiada, si la hubiera o ambos.

ARTÍCULO 24.- (PRESCRIPCIÓN)

No corresponde a la Unidad de Auditoría Interna pronunciarse por solicitudes de prescripción, por carecer de competencia para ello.

CAPÍTULO VII SALVEDADES PARA LA EMISIÓN DE UN INFORME DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 25.- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PENAL Y CIVIL)

I. Cuando la Unidad de Auditoría Interna durante la ejecución del trabajo de auditoría, considere que

existe evidencia suficiente y competente para el inicio de un proceso disciplinario, siendo innecesaria la conclusión de la auditoría, pondrá en conocimiento de forma directa a la Máxima Autoridad Ejecutiva, de los hechos irregulares para que a través de esta instancia se disponga el inicio del proceso correspondiente ante la autoridad competente, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.

II. Cuando la Unidad de Auditoría Interna sin concluir el trabajo de auditoría considere que existe evidencia suficiente y competente que a su criterio da lugar al inicio de un proceso penal conforme al artículo 35 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, emitirá el Informe Circunstanciado y remitirá antecedentes a la Unidad Legal, para la elaboración del Informe de Opinión Legal, y consiguiente presentación de la denuncia y/o querella ante el Ministerio Público.

III. Cuando la Unidad de Auditoría Interna sin concluir el informe de auditoría considere que existe evidencia suficiente y competente sobre un daño económico causado a la entidad por los presuntos responsables remitirá antecedentes a la Unidad Legal, para que a través de ésta instancia se considere la pertinencia de iniciar las acciones legales ante la autoridad competente de forma directa y justificando legalmente.

ARTÍCULO 26.- (COSTO DE LA AUDITORÍA)

I. La realización de una auditoría debe observar los principios de eficiencia, eficacia y economía.

II. La Unidad de Auditoría Interna antes de ejecutar una auditoría deberá considerar dentro de su alcance, cuáles serían los montos observados y si los mismos resultan inferiores o similares a los gastos en que se incurrián para la realización de la auditoría e inicio de acciones legales; en este caso, remitirá antecedentes a la Máxima

Autoridad Ejecutiva, para que esta instruya a las instancias pertinentes de la entidad la recuperación de los recursos observados por mecanismos alternos al de las acciones judiciales.

III. A fin de sustentar el mayor costo en que se incurrirá, la Unidad de Auditoría Interna elaborará un informe donde exponga y detalle los recursos que se necesitarán para realizar el trabajo de auditoría, incluyendo el costo de las horas laborales, de acuerdo al haber mensual que recibe cada profesional de esa unidad.

ARTÍCULO 27.- (REGISTRO DE CUENTAS PENDIENTES)

I. Todo servidor público y/o, persona natural y/o jurídica, tiene la obligación de rendir cuentas de los recursos que le fueron entregados por una entidad pública, de acuerdo al artículo 27 inciso c) de la Ley N° 1178.

II. La Máxima Autoridad Ejecutiva de forma anual, en virtud a un listado con respaldo documental remitido por las unidades de la entidad; emitirá, una Resolución de Requerimiento de Cuentas Pendientes, cuando no se hubieran iniciado acciones legales por montos pendientes de descargo de servidores públicos, ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, la cual será publicada en un medio de comunicación de circulación nacional.

III. Despues de la publicación, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad a través de la Unidad Legal, procederá al registro en el Sistema CONTROLEG II, a cargo de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 28.- (RESPONSABILIDAD)

El incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, será sujeto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública de acuerdo a la normativa vigente para el efecto.

COORDINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN

Subcontraloría de Servicios Legales, Subcontraloría General y Gerencia de Comunicación Institucional

Dirección y Supervisión

Subcontralor de Servicios Legales. Dr. Edino Clavijo P.

Edición y Coordinación

Encargado de Normatividad y Calidad. Dr. Julio C. Guerra V.

Revisión

Gerente de Comunicación Intitucional. Lic. Jorge Habermann S.